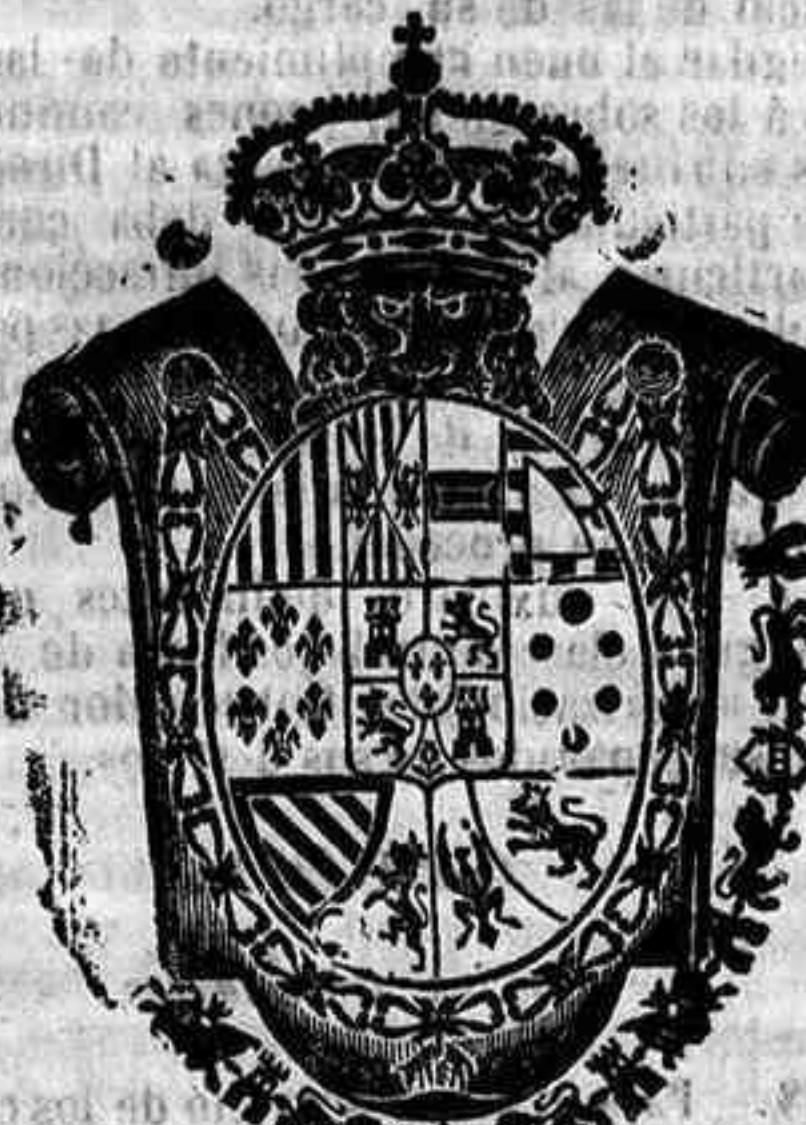


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

D la imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Caminos vecinales.

CIRCULAR NÚM. 208.

La Diputación provincial, siempre dispuesta en beneficio de los pueblos, investigando y proponiendo el remedio á sus mas perentorias necesidades, acaba de dar una nueva prueba del interés y celo con que llena su difícil cometido; accordando á propuesta de este gobierno la creación de una plaza mas de Director de caminos vecinales, y cuatro de auxiliares delineantes dotadas por cuenta de los fondos provinciales, para que en la ejecución de las obras presida una entendida y rápida á la par que económica y aprovechada dirección.

A pesar de esto es casi imposible todavía que se llenen de una manera cumplida las exigencias de este servicio, sin que sufra un menoscabo de incalculables consecuencias.

Conocido es el desarrollo que ha tomado en estos últimos tiempos la construcción de los caminos vecinales, y el gran deseo que hay de que se emprendan nuevas obras de esta clase, como lo comprueba las que se están ejecutando en varias líneas de primer orden, algunas de las cuales parecían hasta de imposible realización; las muchas y continuas reclamaciones de los pueblos para que se les ponga pronto en comunicación entre si y con los centros productores y consumidores de la provincia y fuera de ella; y los sacrificios á que se prestan para conseguir este resultado, convencidos como están de los inmensos beneficios que han de reportar.

Para acudir con prontitud á las necesidades que se presentan, y para hacer frente á las construcciones que tanto incremento van tomando, no bastan en una provincia de tan estenso y accidentado territorio los cuatro directores y cuatro auxiliares delineantes establecidos ya. Dividida la provincia para este servicio en cuatro distritos y puesto al frente de cada uno un Director y un auxiliar, es imposible que atiendan á la vez á los estudios, trazados, proyectos y descripciones de las vías, y á la constante dirección y vigilancia que exige la ejecución de las obras para que estas correspondan á su objeto, así como á la conservación de las mismas. Son necesarios otros empleados subalternos que auxilien á aquellos en el ejercicio de sus funciones sin dedicarse á otras atenciones, y que sean retribuidos para poder exigirles la responsabilidad de sus actos. Tales son los sobrestantes y peones camineros, cuya institución tanto se recomienda en las vigentes disposiciones sobre obras públicas así generales como provinciales y municipales. La misión principal de los primeros, es vigilar constantemente la ejecución de las obras, para que se cumplan las condiciones facultativas impuestas por el Director, y desempeñar las comisiones y encargos que este les dé en todo lo que se refiera á las operaciones prácticas de ejecución y conservación de aquellas, dirección de operarios, recepción de materiales, y observancia de las reglas de policía de caminos, etc., etc. La de los segundos será cuidar diaria, continua y permanentemente de que no sufra deterioro los caminos una vez construidos, y que estén siempre en disposición de servir al tránsito público. Si el eficaz concurso de todos estos empleados serán muchas veces perdidos los sacrificios hechos, y casi siempre costosísima la reparación y conservación de las vías.

Atendidas pues todas estas importantes consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la legislación del ramo, he resuelto crear ocho plazas de sobrestantes, que se proverán á medida que las atenciones del servicio lo exijan, y tantas de peones camineros cuantas sean necesarias para el tránsito público; y á fin de que todos los empleados destinados al servicio de los caminos vecinales conozcan las obligaciones que á cada uno se le designan, y sepan á qué atenerse en el desempeño de sus deberes respectivos, he

formado y acordado publicar el siguiente reglamento, no solo para que la tengan presente aquellos y amolden sus actos á las prevenciones que contiene, sino para que llegue á noticia de los señores Alcaldes, presidentes de las juntas inspectoras, y demás funcionarios de la administración, á quienes se recomienda su observancia en la parte que les corresponde.—Oviedo 28 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Francisco Rubio.

REGLAMENTO ORGANICO

de los directores, auxiliares delineantes, sobrestantes y peones camineros destinados al servicio de los caminos vecinales de la provincia de Oviedo.

CAPITULO I.

D. los Directores.

Artículo 1.º Correspondrá al cuerpo de directores de caminos vecinales de la provincia, bajo la inmediata dependencia del gobernador y de las autoridades respectivas del orden administrativo, el estudio, vigilancia y dirección:

1.º De los caminos vecinales de primero y segundo orden que se costeen con fondos municipales, ya procedan de la prestación personal, ya de consignaciones hechas en los presupuestos de los ayuntamientos, ó con cualesquier otros arbitrios y recursos que estas corporaciones, la Diputación provincial, las empresas ó los particulares concedan para dichos caminos.

2.º De los canales de riego construidos ó que se construyan por cuenta de los indicados fondos en el territorio de los pueblos comprendidos en la demarcación que le esté asignada.

Art. 2.º El gobernador de la provincia, como autoridad superior en el orden administrativo y económico de la misma, es el jefe superior del cuerpo, y segundo jefe el de la Sección de Fomento.

Art. 3.º Los Directores estarán por consiguiente á las órdenes inmediatas del Gobernador, y sin mandato expreso de su autoridad no procederán al estudio de proyectos, ni harán modificación alguna en los ya aprobados, ni dispondrán la ejecución de ninguna clase de obras.

Art. 4.º El Gobernador se entenderá con los Directores por conducto del Jefe de la Sección de Fomento, exceptuando aquellos casos en que tenga razones especiales para comunicarse directamente.

Art. 5.º Los Directores estarán también en relación con los alcaldes y demás autoridades del orden administrativo para cuanto exija el servicio especial de su instituto, respetando y acatando sus determinaciones en cuanto no se opongan á las disposiciones vigentes y á las órdenes del Gobierno de provincia, en cuyo caso habrá de manifestarlo respetuosa y cortesmente á la autoridad que á ellos se hubiere dirigido.

Art. 6.º Para la distribución de los trabajos entre los Directores se divide la provincia en cuatro distritos:

El 1.º comprende los ayuntamientos de Oviedo, Llanera, Regueras, Corvera, Avilés, Illas, Gozón, Gijón, Carrión, Noreña, Siero, Castrillón, Caudilla, Soto del Barco, Grado, Salas, Pravia, Muros, Cudillero.

El 2.º comprende los de Langreo, Mieres, Riosa, Lena, Aller, Quirós, Proaza, Santo Adriano, Morcín, Ribera de Arriba, Ribera de Abajo, Yernes y Tameza, Teverga, Laviana, San Martín del Rey Aurelio, Sobrescobio, Miranda, Somiedo.

El 3.º comprende los concejos de Rivadedeva, Peñamellera, Cabrales, Llanes, Onís, Gangas de Onís, Amieva, Ponga, Parres, Rivadesella, Caravia, Colunga, Pilona, Caso, Nava, Cabranes, Sariego, Villaviciosa, Bimenes.

El 4.º comprende los de Valdés, Tineo, Gangas de Tineo, Illas, Allande, Navia, Coaña, El Franco, Boal, Illano, Pesoz, Grandas de Salime, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, Villanueva de Oscos, San Tirso de Abres, Vega de Rivadedeva, Taramundi, Castropol, Tapia, Degaña.

Art. 7.º Los Directores serán destinados á los distritos que el Gobernador designe, y no podrán ausentarse de ellos sin autorización del Jefe superior. Los destinados á los dis-

tritos 1.º y 2.º residirán en la capital de la provincia; el del 3.º en Cangas de Onís, y el del 4.º en Luarca.

Obligaciones de los Directores.

Art. 8.º Las obligaciones generales de los Directores de caminos vecinales serán:

1.º Acompañar á los alcaldes y á los delegados de las Juntas inspectoras de caminos vecinales del distrito en las visitas que anualmente deben practicar para apreciar la necesidades de los caminos y formar el estado sumario y la descripción detallada de las trabajos que hubieren de ejecutarse, teniendo presentes las disposiciones del Reglamento de 8 de Abril de 1848 y posteriores.

2.º Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar igualmente estados que los dispuestos en el párrafo anterior, remitiéndolos á la Sección de Fomento antes del dia 1.º de Marzo de cada año.

3.º Formar una tarifa de conversión de la prestación personal en tareas ó destajos, que remitirán á los alcaldes del distrito para facilitar el cumplimiento de lo prescripto en el art. 31 del citado Reglamento; en el caso de que los ayuntamientos acuerden que los trabajos de prestación personal se ejecuten por aquel sistema.

4.º Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino, cuyas obras se ejecuten por prestación personal, mas que el número de hombres, carrejas y animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusión ni pérdida de tiempo, y repartir las secciones de operarios, carrejas y animales del modo mas conveniente al buen orden y ejecución de los trabajos.

5.º Dirigir las obras que se construyan por medio de la prestación, trabajo ó por administración, e inspeccionarlas con frecuencia, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubiesen dado conforme á los proyectos formados.

6.º Hacer que los sobrestantes encargados de las obras cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, dando parte á la Sección de Fomento de las faltas que cometan para que esta pueda proponer al Gobernador la resolución que proceda.

7.º Formar los proyectos y presupuestos de los caminos vecinales de primer y segundo orden con arreglo á los formularios aprobados ó que en adelante se aprobarán por la Dirección general de Obras públicas, como así lo prescribe el art. 24 del Real decreto de 17 de octubre de 1863; y redactar los pliegos de condiciones para la ejecución y subasta de las obras, conformándose en lo posible á lo prevenido en el pliego de condiciones generales para las obras públicas aprobado por Real orden de 10 de julio de 1861.

8.º Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas á fin de que las ejecuten estrictamente arregladas á las condiciones del proyecto facultativo y á las especiales del contrato, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que así no lo hiciesen, sin perjuicio de dictar interinamente las disposiciones que la urgencia y la necesidad aconsejen. Al efecto visitarán, ó harán que los auxiliares que sirven á sus órdenes visiten con frecuencia dichas obras.

9.º Expedir los certificados y liquidaciones de las obras en los períodos determinados por los pliegos de condiciones, con sujeción á estos, á los requisitos que los reglamentos exigen y á los modelos aprobados por la Dirección general de obras públicas.

10.º Verificar las mediciones, recepciones y liquidaciones parciales, provisionales y definitivas de las obras ejecutadas por contrato, á destajo ó por administración, declarando si están arregladas á las condiciones establecidas, y si son ó no de recibo, sujetando la práctica de estas diligencias y extensión de los documentos á ellas referentes, á lo prescripto en el capítulo 6.º del pliego de condiciones generales aprobado por Real orden de 10 de julio de 1861 y sometiéndolos á la aprobación del gobierno de provincia.

11.º Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestación personal ó en su caso por el método de tarea ó destajo, á medio de piquetes ó imágenes puestas al intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible exactitud.

12.º Proponer á los ayuntamientos los medios de con-

ADMONA

construyendo y abriendo al servicio público. Su número corresponderá al de los distritos municipales por donde éstas crucen.

Art. 27. El peón caminero que reuna mejores circunstancias en cada uno de los caminos de primer orden, será designado como jefe de aquella línea, y se conocerá con el nombre de peón capataz.

Art. 28. Para ser nombrado peón caminero son condiciones precisas tener al menos 20 años de edad y no pasar de 35, ser trabajador del campo ó licenciado del ejército; no tener defecto físico ni impedimento alguno para el trabajo, y acreditar su buena conducta moral y política con certificación del alcalde y del señor cura parroco de su residencia.

Art. 29. El nombramiento de peones capataces y camineros corresponde al Gobernador a propuesta siempre de los respectivos ayuntamientos.

Art. 30. Los peones camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento, otro en que se hallen recopiladas las ordenanzas de policía de los caminos públicos y el nombramiento dado por el Gobernador de la provincia.

Art. 31. Los peones camineros tendrán su residencia en el pueblo que se señale de la línea para que fueren designados.

Art. 32. Los peones camineros de una misma línea vecinal trabajarán todos reunidos en cualquier trozo ó sección cuando el Director del distrito ó el sobrestante de la sección lo consideren conveniente para el mejor servicio.

Art. 33. Entrarán en el goce y ejercicio de sus funciones tan luego como hayan prestado juramento ante el alcalde respectivo; cuya formalidad deberá cumplirse a los ocho días de recibir su nombramiento del Gobernador de la provincia.

Art. 34. El equipo de uniforme de los peones camineros constará de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color verde; botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño pardo con vivos verdes; sombrero redondo charolado, con la escarapela nacional al costado, y una chaqueta de metal dorado en el frente con el nombre del distrito municipal a que corresponda, y las iniciales de su cargo: los botones serán dorados, lisos sin ninguna inscripción. Para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con dos correas por debajo de la rodilla. Tendrán también un Jalon indicador, de cinco y medio pies de altura, con el regatón de hierro, y una tablilla apaisada de un pie de ancho y medio de alto, en la que se inscribirá el nombre del distrito respectivo. El armamento constará de carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

El peón-capataz se distinguirá de los demás por un galón verde, en ángulo con el vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior del brazo izquierdo sobre la chaqueta de uniforme.

Art. 35. El peón capataz de cada camino vecinal de primer orden, es el Jefe inmediato de los peones camineros de su respectiva línea, quedando sin embargo sujeto a las mismas obligaciones que aquellos, en todo cuanto se refiere al término municipal para que estuviere designado.

Art. 36. Será además obligación de los peones-capataces:

1.º A acompañar dentro del camino vecinal de que sean Jefes, al Director de caminos respectivo, auxiliar delineante, sobrestante, alcalde comisionados de la Junta inspectora de caminos del partido, ó cualquier otro funcionario, siempre que el asunto del servicio se refiera al ramo.

2.º Recibir las órdenes de sus jefes inmediatos y comunicarlas a los peones encocados bajo su jurisdicción, cuidando de su cumplimiento así como de las demás obligaciones impuestas a los peones subordinados suyos.

3.º Dirigir, con arreglo a las instrucciones que reciba de sus superiores, los trabajos señalados por tarea ó en otra forma a los camineros de la línea, trabajando a su lado.

4.º Recorrer el camino una vez cada quince días al objeto de inspeccionar los trabajos que ejecuten los peones camineros que le están subordinados, y dar parte por escrito a su jefe inmediato de las faltas que aquellos cometan y de todo cuanto ocurra en el camino.

5.º Cuidar del buen estado de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones camineros.

Art. 37. El peón capataz reconocerá por su inmediato Jefe al sobrestante de la Sección ó sección en que radique el camino, y está obligado a obedecerle en cuanto le prevea relativo al servicio bien sea por escrito ó verbalmente.

Art. 38. Instruir a los peones camineros sobre la inteligencia de las ordenanzas de policía, y acerca de la conducta que han de observar con los infractores de ellas, a fin de que se prevengan los daños, y se castiguen los cometidos, sin dar lugar a altercados y disputas, ni permitir concurrencias de unos con otros.

Art. 39. En el caso de interceptarse el camino, ó cuando hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el peón capataz a los demás camineros dando parte a su jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 40. El peón capataz dará aviso a los alcaldes de los pueblos inmediatos cuando aparezcan malhechores ó personas sospechosas en la línea en que trabaje, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

Art. 41. Los peones camineros son los encargados de la conservación permanente y vigilancia de la parte de camino que les está señalada, y tendrán la calidad de guardias jurados, a fin de que puedan ejecutar y cumplir con arreglo a las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policía y conservación de las carreteras.

Art. 42. Las obligaciones del peón caminero como guarda y encargado de los trabajos de conservación del camino, son:

1.º Permanecer en el camino todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone.

2.º Recorrer cada dos días el término que le esté señalado para reconocer el estado del camino, de sus obras de fabrica y repuestos de materiales.

3.º Prevenir los daños que los transeúntes pudieran

truir, cuando sean nítes, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestación personal trabajando, enterándose de las que sean y de su coste, para que se instruya el oportuno expediente, que con la propuesta de los arbitrios ó recursos necesarios ha de remitirse a la aprobación del Gobernador.

13. Proponer cuantas medidas les sugiera su celo para mejorar las comunicaciones locales.

14. Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, para dar conocimiento cada tres meses al gobierno de provincia de los adelantos que se hubieren hecho, por medio de estados formados con arreglo a los modelos números 1, 2, y 3.

15. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren el Gobernador, los alcaldes y las juntas inspectoras del distrito.

16. Cuidar de que se observen los reglamentos, leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de obras públicas para el régimen, conservación y policía de los caminos vecinales, denunciando a los alcaldes las contravenciones que observaren, para su corrección, y dando conocimiento al Gobierno de provincia cuando sus denuncias no fueren atendidas.

Art. 9. Los Directores de caminos vecinales se dedicarán exclusivamente al cuidado de los caminos y canales de riego del territorio de su distrito, y no podrán practicar diligencias periciales de ninguna clase, estudios ni operación alguna, aparte de las que quedan expresadas, sin autorización del gobernador, so pena de ser separados de sus destinos.

Art. 10. Los Directores vigilarán el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas a los auxiliares delineantes, sobrestantes y peones camineros, de quienes son jefes inmediatos, y darán cuenta al Gobernador, por conducto del Jefe de la Sección de Fomento, de cuanto sobre este particular ocurría que deba corregirse.

Responsabilidad de los Directores.

Art. 11. Los Directores de caminos vecinales son responsables del trazado y buena ejecución de las obras con fiadas a su dirección y cuidado, y de la conservación de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos; por lo que deberán hacer a los alcaldes las observaciones que creyeren oportunas, a fin de que provean lo necesario para la reparación periódica; y en caso de que no fueren atendidas aquellas, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección de Fomento para que proponga al Gobernador la resolución conveniente, dejando así a salvo su responsabilidad.

Art. 12. Serán responsables también los mismos empleados de todos sus actos para con el Gobernador y demás autoridades del orden administrativo, respecto a la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan, al evacuar cualquier encargo que oficialmente reciben en el desempeño de su destino.

Art. 13. Lo serán igualmente de las contravenciones a los reglamentos de policía en los caminos vecinales, y de que se ejecuten a los lados de estos, construcciones, plantaciones ó cualquiera especie de obras que puedan emabarcar el libre tránsito ó poner en peligro la seguridad de los viajeros, sino dirigen las reclamaciones convenientes a los respectivos alcaldes, para que estos las resuelvan con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, dando al mismo tiempo conocimiento de aquellas al Jefe de la Sección de Fomento.

Art. 14. Los Directores cuidarán con el mayor esmero, y serán de su cuenta la conservación y reparación de los instrumentos y del menaje de oficina que previo inventario autorizado por el Jefe de la Sección de Fomento recibió, y harán formal entrega de todo de la misma manera al cesar en sus destinos.

El Jefe de la Sección de Fomento se hará cargo mensualmente de lo consignado en el presupuesto provincial para gastos de material de las oficinas de los Directores, y rendirá cuenta justificada en la forma que previenen las instrucciones de contabilidad provincial. Al efecto los Directores le pasaran en los ocho últimos días de cada mes el presupuesto de gastos para el siguiente, el cual será sometido a la aprobación del Gobernador, quedando al cuidado del Jefe de la Sección de disponer lo conveniente para la adquisición de los efectos presupuestados.

CAPITULO II.

De los auxiliares delineantes.

Art. 15. Los auxiliares delineantes desempeñarán su destino en los distritos a las inmediatas órdenes de los Directores, fijando al efecto su residencia donde estos la tengan.

Art. 16. Las obligaciones generales de los auxiliares delineantes, son:

1.º Ocuparse en los trabajos gráficos y de oficina que ocurrían en el distrito a que estén afectos; llevar con buen orden el diario de operaciones, las libretas y cuadernos en que se anoten los datos recogidos para los trabajos de gabinete, los libros de registro de entrada y salida de comunicaciones oficiales y documentos pertenecientes al ramo, y tener perfectamente encarpetados, ordenados y conservados dichos documentos y comunicaciones, para lo cual concurrirán diariamente al despacho del Director.

2.º Acompañar al Director su jefe inmediato, cuando lo dispusiere el mismo, para auxiliar en los reconocimientos, levantamiento de planos, nivelingos y demás trabajos de campo propios del servicio de las obras de caminos, riegos, etc.

3.º Practicar por si mismos, cuando se les prevea, todas aquellas operaciones, así como el trazado de alineaciones, replanteo de obras, cubicaciones y demás, ejecutándolas con sujeción a las instrucciones que sus inmediatos jefes les comuniquen, dando a los mismos cuenta del resultado.

4.º Visitar las obras cuando el director se lo mande, y vigilarlas constantemente, cuidando de que se observen las reglas de arte y las condiciones facultativas para su mejor construcción.

5.º Desempeñar en los casos de ausencia ó enfermedad de los directores, las obligaciones asignadas a estos si perjuicio de las de su cargo.

6.º Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas a los sobrestantes, peones camineros y demás empleados subalternos, y dar cuenta al Director de cuanto sobre este particular juzguen que deba corregirse.

7.º Participar al Director las infracciones que observen de las leyes, reglamentos y ordenanzas para el régimen, conservación y policía de los caminos vecinales, y para la ejecución de las obras de los mismos. En casos urgentes denunciara a la vez dichas faltas a las autoridades locales para los efectos que procedan.

Art. 17. Los auxiliares delineantes no podrán dedicarse a ninguna clase de trabajos fuera de los expresados sin especial autorización del Gobernador de la provincia, so pena de ser separados de sus destinos.

CAPITULO III.

De los sobrestantes.

Art. 18. Para el mejor servicio de los caminos vecinales, se crean ocho plazas de sobrestantes en esta provincia, cada uno de los cuales tendrá su residencia fija en el distrito que al efecto se le designe, disfrutando un haber diario de nueve reales pagados por cuenta del fondo de prestación personal y caminos vecinales del distrito a que estén asignados.

Art. 19. Se repartirá el haber de los sobrestantes entre los ayuntamientos de los distritos bajo la base de la población, y su importe ingresará en la caja provincial de fondos destinados a caminos vecinales, de la que cobrarán mensualmente su haber previa nómina formada por los Directores a cuyas órdenes sirvan, y libramiento expedido por el Gobernador e intervenido por la Sección de Fomento.

Art. 20. Son cualidades indispensables para poder desempeñar estos cargos:

1.º Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Poseer conocimientos prácticos en el ramo de obras públicas de caminos generales, provinciales ó municipales.

Art. 21. El nombramiento de los sobrestantes se hará por el Gobernador a propuesta de los Directores de caminos de la provincia, quienes se cerciorarán por los medios que estimen convenientes de la aptitud de los aspirantes.

Art. 22. Se anunciarán las vacantes con la debida anticipación, para que los pretendientes presenten sus solicitudes documentadas en la sección de Fomento, dentro del término que en los anuncios se señale, y transcurrido este se pasaran a los Directores para los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. Los sobrestantes estarán a las inmediatas órdenes del Director del distrito, bajo la inspección y vigilancia de los alcaldes, que como delegados del Gobernador tienen en sus localidades el carácter de agentes de la Administración, y de los presidentes de las Juntas inspectoras de caminos a quienes por estar encargadas de dar impulso y actividad a las obras y de velar por el mejor acierto en este ramo del servicio, corresponde naturalmente esta vigilancia.

Art. 24. Las obligaciones generales de los sobrestantes, son:

1.º Residir permanentemente en la sección del distrito a que estén destinados, y recorrerla en toda su extensión con la frecuencia que exijieren las obras pendientes de ejecución, sin que puedan ausentarse de ella sin licencia del Director, ni del distrito sin la del Gobernador.

2.º Atender con prontitud las órdenes y preventivas de los Directores para la ejecución de dichas obras.

3.º Ejecutar y hacer ejecutar con el mayor celo y vigilancia los trabajos a que se destinan los jornaleros retribuidos, así como los de aquellos que lo verifiquen por prestación personal, pasando diariamente lista de los que concurren, entregándola al Director de caminos ó a la autoridad que se halle al frente de las obras, y dando parte de los que no hayan concursado y de los que cometen cualquier falta en el desempeño de su trabajo.

4.º Indicar a los contratistas de acopios de materiales los puntos donde deben colocarlos, previa designación de los mismos hecha por el Director; examinar si reúnen las condiciones establecidas y responder en todo caso de su empleo y existencias, tomando siempre nota de ellos.

5.º Vigilar constantemente las obras que se ejecuten por administración ó por contrata, para que se cumplan estrictamente las condiciones facultativas y económicas del proyecto, denunciando en todo caso al Director la menor falta que observe.

6.º Llevar el diario de los trabajos y pasar al Director notas semanales de los praticados, formando y autorizando con su firma las listas, relaciones y demás documentos necesarios para justificar los que por administración se ejecuten con arreglo a los modelos e instrucciones que reciban.

7.º Inspeccionar con frecuencia las líneas vecinales de primer orden, cuidar de que los peones camineros destinados a su conservación y vigilancia lleven las obligaciones que este reglamento les marca, así en la conservación y reparación, como en la policía de dichas vías, dando parte con puntualidad al Director de cuanto deba llegar a su noticia, pidiéndole las instrucciones oportunas y obedeciendo en cuanto ordenare relativo al servicio.

8.º Vigilar en su sección la observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones generales vigentes de obras públicas.

Art. 25. Los Directores señalarán a los sobrestantes el punto de las secciones donde han de tener su fija residencia, y la longitud de la sección ó extensión del territorio que la misma comprenda.

CAPITULO IV.

De los peones camineros.

Art. 26. Para la conservación permanente y vigilancia de los caminos vecinales de primer orden, se nombrarán peones camineros a proporción que dichas vías se vayan

ocasionar en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas de policía, y denunciar á los que contravengan á ellas.

4º Ejecutar los trabajos de conservación que sus jefes les ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5º Cuidar de las herramientas, materiales, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder, ó dentro de la parte de camino que les esté encomendada.

6º Obedecer al peón-capataz, á su jefe inmediato, en cuanto les prevenga relativo al servicio público de caminos.

Art. 43. Los peones camineros llevarán siempre el uniforme y distintivos que les fueren señalados, y tendrán, mientras estén trabajando, clavado el *Jalon indicador* en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino y á la inmediación del punto donde se hallen.

Art. 44. Suspenderán el trabajo una hora de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; dos en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y tres horas en los meses restantes. El Director del distrito hará al principio de cada estación la conveniente distribución de dichas horas para almuerzo, comida y merienda.

Art. 45. En los domingos y fiestas de precepto tendrán los peones camineros las dos primeras horas después de salir el sol libres para que puedan oír misa, y el resto del día permanecerán en el camino recorriendo y vigilando en término, ocupándose además, especialmente en las horas de descanso, en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 46. Cuidarán los peones camineros de que no se ejecuten sobre la línea del camino, ni á la distancia de 30 varas á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes se haya trazado su alineación por el Director, y acordado su permiso por el alcalde respectivo, y si después de haberlo advertido así al dueño de la obra, se emprendiere ésta sin aquella formalidad, darán parte al peón-capataz sin dilación alguna.

Art. 47. No permitirán que se establezca en los paseos del camino ningún cobertizo, tinglado, puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus jefes.

Art. 48. Los peones camineros advertirán siempre que

puedan á los arrieros, conductores de carrozas y de ganados, y á cualquiera persona, el mayor cuidado en impedir que salgan sus caballerías, carrozas y ganados del firme del camino, y no permitirán que hagan uso de los paseos sino los peatones.

Art. 49. Observarán puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas de policía y rurales siempre que puedan, denunciando á los contraventores y á los hurtadores de frutos para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitarán los camineros toda disputa y altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

Art. 50. El peón caminero que hallare en el camino alguna persona sospechosa, podrá exigirle la cédula de vecindad, y de no tenerla, la conducirá al pueblo más inmediato de la linea, entregandola al alcalde, pedáneo, celador, ó a los vecinos si no existiese ningún representante de la autoridad, para que se hagan cargo de ella y la conduzcan ante quien corresponda, recogiendo recibo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encontrare delinquiendo.

Art. 51. En el caso de que aparezcan malhechores en las inmediaciones de su término, el peón caminero lo advertirá á los transeúntes y pasará aviso á los peones de los términos contiguos para que le den auxilio si fuese necesario, y también al alcalde del concejo con noticia del número y dirección que lleven aquellos.

Art. 52. El peón caminero dará parte al peón capataz de cuanto ocurría en su término, y de las denuncias que hubiese producido, corriendo estos partes de unos a otros camineros de la linea hasta que lleguen al capataz.

Art. 53. Los peones camineros no podrán salir fuera de su término sino en los casos siguientes:

1.º Cuando tuviessen que hacer alguna denuncia, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algún peón inmediato les pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores.

3.º Cuando reciban orden ó aviso de cualquiera de sus jefes para que se reúna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentarán sin dilación en el punto que se les designe.

Art. 54. Cuando el término del distrito municipal á que este asignado un peón caminero sea de corta extensión comparativamente á la de los demás distritos por donde cruce la vía, se le agregará la porción correspondiente del

término ó términos contiguos á juicio del Director del distrito, de modo que haya la debida igualdad de extensión entre todos los peones. En todo caso estar obligados á trabajar en cualquier trozo ó sección del camino vecinal que corresponda á su linea.

Art. 55. Se prohíbe á los peones camineros tener en las obras carro ni caballería de su propiedad, y recibir contenta ni gratificación alguna de los contraventores á las ordenanzas de policía de caminos.

Art. 56. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 57. Cuando el peón caminero se hallase imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación al peón capataz á fin de que éste provea lo conveniente.

Art. 58. Es obligación de los peones camineros cuidar con el mayor esmero de la buena conservación del vestuario y armamento que se les entregue, debiendo devolverlo con todos los demás efectos y documentos que existan en su poder en el caso de que cesaren en el servicio.

Art. 59. Los peones camineros disfrutarán un haber de 6 reales diarios, cuyo importe se consignará en el presupuesto del ayuntamiento en cuyo término presten sus servicios, y se pagará mensualmente. El peón capataz percibirá un real diario sobre el haber señalado á los camineros, y le será abonado por los ayuntamientos de la linea de que fuese jefe.

Art. 60. El equipo y armamento de los peones capataces y camineros será costeado por los ayuntamientos respectivos, teniendo los alcaldes la inspección y vigilancia inmediata en todo lo relativo al cuidado y conservación de aquellos efectos.

Art. 61. Los peones capataces y camineros tendrán derecho á la tercera parte del importe de las multas que se impongan con arreglo á las ordenanzas de policía y reglamentos de obras públicas, por las contravenciones y faltas que denunciaren. Al efecto reclamarán de los alcaldes las certificaciones que prescribe el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado, para presentarlas al cobro en la Administración de Hacienda pública de la provincia, según lo dispuesto en el art. 63 de la Instrucción de 10 de Noviembre del mismo año para llevar á efecto dicho Real Decreto.

(Se continuará.)

CIRCULAR NUM. 209.

D. Vicente Coronado Gobernador accidental de la provincia de Oviedo, etcetera.

Hago saber: que á las doce de la mañana del dia 18 del mes actual se verificará simultáneamente en este Gobierno de provincia y ante los Alcaldes de los concejos de Cangas de Onís, Caso, Aller, Lena, Somiedo, Cangas de Tineo y Grandas de Salime, el remate del arbitrio provincial de 10 á 18 rs. 56 céntimos en arroba de segundiente de Castilla, que se introduzca en esta provincia, en todo el año económico de 1864 á 1865 por los pueblos siguientes:

Ante el Alcalde de Cangas de Onís: el que se introduzca por los pueblos de Ventaniella, Arcenorio, Pontón o Ribota en Ponga, el de Bezo en Amieva, el Canal de Trea en Onís, el puerto de Miba en Cabrales y los de Peñamellera.

* Ante el de Caso el relativo al puerto de Tarna y sus ramales.

Ante el de Aller: del que entre por los puertos de S. Isidro, Begarada, Piedrafita y Carisa.

Ante el de Lena: lo que se importe por el de Pajares, la Cubilla y sus ramales.

Ante el de Somiedo: lo que se introduzca por los pueblos de Ventana y la Mesa de Teberga, y el de Somiedo y Colladas de Barbarán y Cerezal.

Ante el de Cangas de Tineo: el que se refiere al puerto de la Sarantina en dicho concejo, el de Leitariegas y los de Valdeprado y Trayecto en Ibias.

Ante el de Grandas de Salime: el relativo á los pueblos que se comprenden desde el de Cienfuegos en Ibias, hasta el de San Tirso de Abres, con

Inclusión de sus ramales y Colladas.

El remate será adjudicado en favor del mejor postor que se someta á las condiciones que estarán de manifiesto en las secretarías de este Gobierno de provincia y de las referidas corporaciones, recayendo, en vista de ambos remates, la aprobación en el que sea mas ventajoso. Oviedo 4 de Junio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 210.

Habiéndose fugado de la Villa de Gijón Manuel Díaz (a) Obispo (cuyas señas se expresan á continuacion) con la cantidad de mil trescientos y siete rs. veinte y cuatro maravedises procedente de los jornales de diez y seis hombres que estaban en compañía en la estiba del carbon, se hace público por medio de este periódico oficial, encargando á los señores alcaldes, Comandante de la Guardia Civil, Inspector de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procuren por todos los medios que están á su alcance, la captura de dicho Díaz poniéndole en caso de ser habido á mi disposición.

Oviedo Junio 3 de 1864.—El Gobernador accidental.—Vicente Coronado.

Señas de Manuel Díaz.

Edad 44 años: estatura 5 pies: color natural: barba poca: algo oyoso de viruelas: la ropa que lleva puesta es del color del carbon.

CIRCULAR NUM. 211.

La Junta de la Denda pública en sesión de 24 de Mayo último, de conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal y lo propuesto por el depar-

ta miento, ha acordado reconocer á D. Rafael del Riego la deuda líquida de seiscientos sesenta y un reales y sesenta y seis céntimos par la capitalización del 3 por 100 y demás operaciones consiguientes, por los diezmos que percibía en Santa María de Pedredo de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850.

Oviedo 3 de Junio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 212.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Abril, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. la suscripción á la obra titulada «Historia de las órdenes militares y demás condecoraciones españolas», que publica en esta corte el editor Don José Gil Dorregaray, y disponer al propio tiempo que las cantidades que voluntariamente inviertan los ayuntamientos en la adquisición de dicha obra, les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes».

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Oviedo 3 de Junio de 1864.

—E. G. A., Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 213.

Habiéndome participado el Capitán general de Castilla la Vieja, han sido nombrados el Capitán de E. M.

D. José Strach y Tenientes D. Francisco O'Neale y D. Guillermo Iriarte, para adquirir sobre el terreno los datos necesarios para la formación del mapa y manual itinerario de la península, mandado llevar á cabo por Real orden de 10 de Mayo del año próximo pasado, se hace público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes les faciliten cuantos auxilios necesiten para cumplir su comisión. Oviedo Junio 5 de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 214.

Habiéndome participado el Alcalde de Lena se halla depositado en poder de D. Joaquín Blanco un buey, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de su dueño pueda presentarse á recogerlo.

Oviedo 5 de Junio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas.

Edad 4 años: color, pardo claro: asta, abierta y corta: riega de ambos lados y tiene una cruz que apenas se conoce en el anca izquierda.

CIRCULAR NUM. 215.

Habiéndome participado el Alcalde de Siero, que en el mesón de Dámaso Fonseca, de aquella villa, se halla depositada una vaca, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño, pueda presentarse á recogerla.

Oviedo 5 de Junio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas.

Alzada pequeña: color rojo claro:
esta corta: está preñada.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en los expedientes de registro de las minas de hierro nombradas «El Calero, Abiao, y El Pielgo,» intentados por denuncio de las llamadas «La Última, Victoria y Molinera,» pertenecientes á D. Ramón Pérez del Molino, el Sr. Gobernador por decreto de 31 de Mayo último se ha servido acordar que los interesados habiliten ante la autoridad de órden judicial, dentro del término prescrito por el artículo 78 del reglamento para la ejecución de la ley de minas vigente, las informaciones que tengan por conveniente; y que se remitan los expedientes al S. Ingeniero Gefe de minas para que, previo reconocimiento con citación de los interesados, informe lo que resulte, se le ofrezca y parezca, debiendo tener presente que dichas informaciones se han de habilitar con citación reciproca.

Lo que en atención á que el D. Ramón Pérez del Molino no reside en esta capital, ni tiene en ella persona que le represente en forma, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido por la primera disposición de las generales del reglamento citado.

Oviedo 5 de Junio de 1864.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que en el expediente de registro de la mina de hierro nombrada «La Cortina,» por denuncio de la llamada «Francisca,» perteneciente á D. Ramón Pérez del Molino, el Sr. Gobernador por decreto de dos del actual, se ha servido acordar que los interesados habiliten ante la autoridad del órden judicial dentro del término prescrito por el artículo 78 del reglamento para la ejecución de la ley de minas vigente, las informaciones que tengan por conveniente; y que se remita el expediente al Sr. Ingeniero Gefe de minas, para que, previo reconocimiento con citación de los interesados, informe lo que resulte, se le ofrezca y parezca, debiendo tener presente que las informaciones se han de habilitar con citación reciproca.

Lo que en atención á no residir en esta capital el D. Ramón Pérez del Molino, ni tener en ella persona que le represente en forma, se hace público por medio de este periódico oficial, en

cumplimiento de lo prevenido por la primera disposición de las generales del reglamento citado.

Oviedo 4 de Junio de 1864.—Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Cabranes.

Hallándose terminada la rectificación del amillaramiento de riqueza de este concejo que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del mismo, este Ayuntamiento y junta pericial acordaron fijarla al público en la Secretaría de dicha corporación por el término de diez días contados desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes, tanto forasteros como del concejo, puedan enterarse del capital imponible con que cada uno figura y puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes dentro del citado término, pues transcurrido no se les oirá.

Cabranes 26 de Mayo de 1864.—Bernardo Corripio.

Alcaldía constitucional de Gozon.

No habiéndose presentado para su entrega, el quinto de este concejo Vicente Alvarez Builla, número 13 del actual reemplazo, natural que dijo ser del concejo de Valdés, y residente en la parroquia de Ambiédes de este distrito; el Ayuntamiento acordó concederle el término de 15 días para su presentación, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, y advirtiéndole que transcurrido su verificarse, se procederá á la instrucción del oportuno expediente de prófugo, parándole en su consecuencia los perjuicios consiguientes. Luanco 25 de Mayo de 1864.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan S. Pola.

Ayuntamiento constitucional de Navia.

Hallándose este Ayuntamiento y junta pericial rectificando la riqueza imponible de hacendados forasteros y vecinos con el fin de distribuir el cupo de la contribución territorial para el año económico entrante, se hace saber al público para que los que se crean agraviados acudan á dichas corporaciones en el término de quince días,

Navia 1.º de Junio de 1864.—Pedro A. Martínez Osorio.

Alcaldía constitucional de Pravia.

Se halla vacante la plaza de oficial primero de la Secretaría del Ayuntamiento de Pravia, dotada con 3.300 eales anuales. Lo que se anuncia por

término de veinte días dentro de los cuales pueden los aspirantes presentar sus solicitudes.

Pravia y Junio 3 de 1864.—Sabiniano Moutas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES:

D. Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Loredo, soltero, natural de la villa de Luanco, para que dentro del término de treinta días, se presente en el Castillo Fortaleza, á contestar a los cargos que contra él resultan en la causa criminal de estupro propuesta por don José María Misioner, vecino de esta ciudad, en representación de su hija Francisca, joven soltera de veintidós años, con apercibimiento de que transcurridos sin verificarlo, se sustanciará en los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía y le parará todo perjuicio. Dado en la ciudad de Oviedo á veinticuatro de Mayo de 1864.—Manuel de la Concha.—José Rodríguez.

D. José Maldonado y Barrera Caballero de la Real y militar órden de S. Hermenegildo, Capitán de navio de la Armada, y Comandante de marina de esta provincia naval de Gijón.

Hago saber: que estando dispuesto por el Exmo. Sr. Capitán general de marina del Departamento de Ferrol la provisión del empleo de Asesor del juzgado militar del distrito de Luanco en esta provincia vacante por renuncia del que lo desempeñaba, se hace notorio, para que los que deseen obtener dicho empleo presenten sus solicitudes en esta Comandancia, con los documentos que acredite su aptitud legal, dentro del término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado se procederá á lo que corresponda en justicia.

Dado en Gijón á primero de Junio de 1864. José Maldonado.—Por mandado de S. S. Serapio Caballero.

D. José Maldonado y Barrera, Caballero de la Real y militar órden de S. Hermenegildo, Capitán de navio de la Armada, y Comandante de marina de esta provincia Naval de Gijón.

Hago saber: que estando dispuesto por el Exmo. scnr Capitán General de marina del Departamento de Ferrol la provisión de la Escrivandería hoy vacante, del juzgado militar de la Ayuntanza del distrito de Luanco, se hace notorio, para que los que aspiren á

olicitudes en esta Comandancia con os documentos que acrediten su aptitud legal dentro de treinta días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado se procederá á lo que corresponda en justicia.

Dado en Gijón á primero de Junio de 1864. José Maldonado.—Por mandado de S. S. Sarapio Caballero.

Licenciado D. Marcelino Murias y Lastra. Juez de paz, y de primera instancia en vacante de la Villa de Castropol y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Bermudez y Lombardía, natural y vecino del lugar de Nogueira, parroquia de S. Martín de Taromundi en este partido, soltero, herero y de veinte y seis años de edad, para que al término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, se presente en este Juzgado por la Escrivandería del que autoriza, á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa criminal que se le instruye por incendio de un caballón de la propiedad de Nicolás Bermudez, apercibido que de no verificarlo el procedimiento seguirá su tramitación y sus actuaciones le pararán igual perjuicio que si fueran practicadas en su persona.

Dado en Castropol á 31 de Mayo de 1864. Marcelino Murias.—Por su mandado, Raimundo Fernández Luanco.

D. Pascasio Pasario, Juez de primera instancia de Infiesto en la Provincia de Oviedo.

Hago saber: que se halla vacante una de las dos plazas de Alguacil de este Juzgado, dotada con mil seiscientos reales anuales pagados de los fondos generales del Estado, con derecho á percibir además los derechos que marcan los Aranceles judiciales. Para proponer al Ilmo. Sr. Regeute de la Audiencia de Oviedo la correspondiente terpa, á fin de hacerse la elección, y en el expediente que al efecto estoy instruyendo hé acordado llamar aspirantes á medio de anuncios que se insertarán en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; para que aquellos que acrediten ser licenciados del Ejército con buena nota, de la clase de sargentos cabos ó soldados, su buena conducta y moralidad y edad de veinticinco años cumplidos, á medio de las competentes certificaciones, puedan formalizar sus pretensiones al término de cuarenta días contados desde la inserción.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores. Infiesto Mayo treinta de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pascasio Pasario.—Por su mandado, Cayetano Vigil.

Imp. de Solis.